

INFORME CONJUNTO N° 00040-2023-IC-OSITRAN
(GRE-GAJ)

A : **JUAN CARLOS MEJÍA CORNEJO**
Gerente General

De : **RICARDO QUESADA ORÉ**
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JAVIER CHOCANO PORTILLO
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A. contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2023-CD-OSITRAN

Referencia : Carta S/N del 07 de marzo de 2023

Fecha : 20 de marzo de 2023

Firmado por:
QUESADA ORÉ
Luis Ricardo FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/03/2023
21:17:56 -0500

Firmado por:
CHOCANO PORTILLO
Javier Eugenio Manuel
Jose FAU
20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/03/2023
21:31:48 -0500

I. OBJETIVO

1. Emitir opinión respecto del recurso de reconsideración interpuesto por APM Terminals Callao S.A (en adelante, APMT o el Concesionario) en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD-OSITRAN, a través de la cual se determinaron las Tarifas Máximas del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao (en adelante, TNM).

II. ANTECEDENTES

2. Con fecha 11 de mayo de 2011 se suscribió el Contrato de Concesión para el diseño, construcción, financiamiento, conservación y explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao (en adelante, el Contrato de Concesión) entre el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en representación del Estado, quien a su vez actúa a través de la Autoridad Portuaria Nacional, y la empresa APMT.
3. Mediante Carta N° 032-2021-APMTC/LEG, de fecha 09 de marzo de 2021, APMT remitió al Indecopi, con copia al Ositrán, la "Propuesta del Servicio Especial Gasificado de contenedores llenos".
4. Con fecha 23 de abril de 2021, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0016-2021-CD-OSITRAN, sustentada con el Informe Conjunto N° 056-2021-IC-OSITRAN (GRE-GSF-GAJ), el Consejo Directivo del Ositrán resolvió declarar que el servicio denominado "Gasificado de contenedores llenos" propuesto por APMT califica como Servicio Especial nuevo no previsto en el Contrato de Concesión.
5. El 20 de julio de 2021, mediante Oficio N° 089-2021/ST-CLC-INDECOPI, el Indecopi remitió al Ositrán el Informe Técnico N° 042-2021-CLC/INDECOPI, mediante el cual la Comisión de Defensa de la Libre Competencia realizó el análisis de las condiciones de competencia en la prestación del servicio denominado "Gasificado de contenedores llenos" concluyendo que dicho servicio no se brindaría en condiciones de competencia.
6. Con fecha 20 de abril de 2022, mediante Carta N° 0336-2022-APMTC/LEG, APMT solicitó al Ositrán el inicio del procedimiento de fijación tarifaria del Servicio Especial de "Gasificado de contenedores llenos", adjuntando la Propuesta Tarifaria del Servicio Especial de APMT, así como solicitó el establecimiento de una tarifa provisional para el referido servicio. Lo anterior, bajo la premisa de que el servicio en cuestión no se brindaría en condiciones de competencia, conforme al pronunciamiento emitido por el Indecopi.
7. Con fecha 08 de junio de 2022, el Consejo Directivo del Ositrán, a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2022-CD-OSITRAN, dispuso el inicio del procedimiento de fijación tarifaria, a pedido de APMT, del Servicio Especial "Gasificado de contenedores

Visado por: CASTILLO MAR Ruth
Elana FIR 43034136 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/03/2023 21:23:30 -0500

Visado por: CORNEJO AMEZAGA
Claudia Beatriz FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/03/2023 21:23:12 -0500

Visado por: ZAVALETA MEDINA Josue
Mack Linder FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/03/2023 21:15:18 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO
Victor Adrian FIR 40856458 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/03/2023 21:12:45 -0500

Visado por: DAGA LAZARO Roberto
Carlos FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/03/2023 20:59:37 -0500

Visado por: MUÑOZ RUIZ Gloria
Viviana FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/03/2023 20:58:49 -0500

Visado por: RUIZ HERNANDEZ
Fiorella FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 20/03/2023 20:51:04 -0500

lentos” a ser brindado en el TNM. Además, mediante la mencionada resolución se fijó una tarifa provisional para el servicio antes mencionado, en aplicación del artículo 13 del Reglamento General de Tarifas del Ositrán (en adelante, RETA)¹.

8. Así, de conformidad con el artículo 19 del RETA, mediante el Memorando N° 00185-2022-GRE-OSITRAN de fecha 26 de octubre de 2022, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General la “Propuesta de Servicio Especial Gasificado de contenedores llenos en el Terminal Portuario del Callao” (en adelante, la Propuesta Tarifaria del Regulador), la propuesta de resolución tarifaria del Consejo Directivo, la exposición de motivos y la relación de documentos que sustentan la mencionada propuesta.
9. En tal sentido, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20 y 21 del RETA, mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2022-CD-OSITRAN, de fecha 03 de noviembre de 2022, se dispuso la publicación en el portal institucional del Ositrán de la Propuesta Tarifaria del Regulador; asimismo, la señalada resolución ordenó la publicación de la propuesta de resolución de Consejo Directivo que aprueba la fijación tarifaria y su exposición de motivos, así como la publicación de la relación de documentos que sustentan la propuesta tarifaria, en el Diario Oficial “El Peruano” y en el portal institucional del Ositrán.
10. Adicionalmente, a través de la mencionada resolución, el Consejo Directivo otorgó un plazo de veinte (20) días hábiles para que los interesados puedan formular sus comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Regulador; y, encargó a la Gerencia de Atención al Usuario de este Organismo realizar la convocatoria de la audiencia pública para que el Regulador exponga su Propuesta Tarifaria, de conformidad con los artículos 23, 24 y 25 del RETA.
11. Con fecha 05 de diciembre de 2022, se llevó a cabo la Sesión Extraordinaria Virtual N° 76 del Consejo de Usuarios de Puertos, en la cual el Ositrán brindó un alcance respecto a los criterios, estudios y metodología que sirvieron de base para la elaboración de la Propuesta Tarifaria del Regulador y se recibieron comentarios de parte de los integrantes de dicho consejo.
12. Posteriormente, el 07 de diciembre de 2022 se llevó a cabo la audiencia pública, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2022-CD-OSITRAN y el artículo 25 del RETA, recibándose un comentario.
13. Con fecha 12 de diciembre de 2022, mediante la Carta N° 1509-2022 APMTC/LEG, APMT presentó sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
14. Por su parte, el 14 de diciembre de 2022, mediante la Carta N° 1409-2022-APN-GG-DIPLA, la Autoridad Portuaria Nacional presentó sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador.
15. A través del Memorando N° 00002-2023-GRE-OSITRAN, de fecha 04 de enero de 2023, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos solicitó a la Gerencia General del Ositrán que, en virtud de lo establecido en el artículo 28 del RETA, concediera una ampliación del plazo para la elevación de, entre otros, el Informe “Fijación Tarifaria del Servicio Especial Gasificado de contenedores llenos en el Terminal Portuario del Callao”.
16. Por intermedio del Memorando N° 00008-2023-GG-OSITRAN, de fecha 04 de enero de 2023, la Gerencia General del Ositrán otorgó la prórroga solicitada por quince (15) días hábiles adicionales, estableciendo que el nuevo plazo vence indefectiblemente el 26 de enero de 2023.
17. Mediante el Memorando N° 0027-2023-GRE-OSITRAN, de fecha 26 de enero de 2023, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos remitió a la Gerencia General el Informe “Fijación Tarifaria del Servicio Especial Gasificado de contenedores llenos en el Terminal Portuario del Callao” (en adelante, el Informe Tarifario del Regulador), que incluye la matriz

¹ Aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 0003-2021-CD-OSITRAN.

de evaluación de los comentarios presentados por los interesados a la Propuesta Tarifaria del Regulador; elaborado por dicha Gerencia con la participación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán en lo relativo a la evaluación de los aspectos jurídicos relacionados al procedimiento tarifario; así como el proyecto de resolución tarifaria correspondiente y su exposición de motivos.

18. Con fecha 10 de febrero de 2023, el Consejo Directivo del Ositrán mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2023-CD-OSITRAN², resolvió determinar las Tarifas Máximas del Servicio Especial "Gasificado de contenedores llenos" en el TNM, estableciendo que las tarifas máximas a las que se refiere el artículo 1 de dicha Resolución entrarán en vigencia una vez cumplidas las disposiciones establecidas en los artículos 48 y 49 del RETA.
19. Con fecha 14 de febrero de 2023, mediante Oficio N° 0034-2023-SCD-OSITRAN, se remitió al Concesionario la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2023-CD-OSITRAN y el Informe Tarifario del Regulador que sustenta y forma parte integrante de dicha resolución.
20. Con fecha 07 de marzo de 2023, APMT remitió una Carta S/N (NT 2023026138) mediante la cual interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2023-CD-OSITRAN (en adelante, Resolución Impugnada). Es de señalar que, en esa misma oportunidad, el Concesionario solicitó se declare la confidencialidad³, bajo el supuesto de secreto comercial, de la información contenida en dicha Carta S/N (NT 2023026138).
21. El 13 de marzo de 2023, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos requirió a APMT mediante el Oficio N° 00084-2023-GRE-OSITRAN se sirva precisar sobre qué información contenida en su Carta S/N (NT 2023026138) solicita la declaración de confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial.
22. En respuesta a dicho requerimiento, con fecha 14 de marzo de 2023, mediante la Carta N° 389-2023 APMT/LEG, el Concesionario indicó que la solicitud de declaración de confidencial bajo el supuesto de secreto comercial comprende la siguiente información: (i) factura electrónica del nuevo precio del gas nitrógeno; (ii) cotización con el nuevo precio del gas dióxido de carbono; (iii) Cuadros N° 4 y 5 del recurso de reconsideración; (iv) Cartas ofertas de los trabajadores (Anexo 1) y (v) archivo Ms Excel (Anexo 2).
23. El 14 de marzo de 2023, la Gerencia de Regulación y Estudios Económicos requirió a APMT mediante el Oficio N° 00086-2023-GRE-OSITRAN, información relacionada con las facturas de compra de los gases nitrógeno y dióxido de carbono, así como las cantidades mensuales de prestaciones del servicio bajo análisis realizadas a la fecha, ello a efectos de evaluar los argumentos y pruebas aportadas por el Concesionario en su recurso de reconsideración.
24. El 16 de marzo de 2023, mediante la Carta N° 416-2023 APMT/LEG, el Concesionario remitió la información solicitada a través del Oficio N° 00086-2023-GRE-OSITRAN, y solicitó la declaración de confidencialidad bajo el supuesto de secreto comercial de dicha información.⁴

² Sobre la base de los fundamentos expuestos en el Informe "Fijación Tarifaria del Servicio Especial Gasificado de contenedores llenos en el Terminal Portuario del Callao", el cual forma parte integrante de la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2023-CD-OSITRAN.

³ Es de señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, dicha solicitud de confidencialidad se encuentra en trámite.

⁴ A la fecha de elaboración del presente Informe Conjunto, esta solicitud de confidencialidad también se encuentra en trámite.

III. ANÁLISIS

III.1 Sobre la admisibilidad y procedencia del recurso de reconsideración

25. El Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), con relación al recurso de reconsideración, establece en su artículo 219⁵ que el mismo se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. Dicha norma precisa, además, que en los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia, no se requiere nueva prueba.
26. Teniendo en cuenta dicho dispositivo normativo, es necesario analizar los requisitos concurrentes que son necesarios para la interposición válida del recurso de reconsideración, según las normas antes mencionadas:
 - a) Que se interponga ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - b) Que se sustente en nueva prueba, salvo que se trate de la impugnación de un acto administrativo emitido por un órgano que constituye única instancia.
 - c) Que se interponga dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación del acto o resolución que se pretende impugnar.
 - d) Que el escrito contenga los requisitos de forma previstos en el artículo 124⁶ del TUO de la LPAG.
27. Al respecto, a través de la Carta presentada el 07 de marzo de 2023, APMT interpuso su recurso de reconsideración ante el mismo órgano que emitió dicha resolución, cumpliendo con el primer requisito. Considerando que la Resolución de Consejo Directivo N° 0006-2023-CD-OSITRAN fue emitida por el Consejo Directivo del Ositrán como única instancia del procedimiento para resolver las solicitudes de fijación tarifaria, el recurso de reconsideración no requiere sustentarse en nueva prueba; por lo que se cumple con el segundo requisito.
28. Conforme lo establece el numeral 144.1 del artículo 144 del TUO de la LPAG, el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación del acto administrativo. Por ello, atendiendo a que la resolución impugnada fue notificada al Concesionario el 14 de febrero de 2023 y que el recurso de reconsideración fue interpuesto por el Concesionario el 07 de marzo de 2023, se verifica que el recurso se presentó dentro del plazo legal, cumpliendo con el tercer requisito.
29. Asimismo, se verifica que el recurso de reconsideración interpuesto por APMT consigna los requisitos de forma previstos en el artículo 124 del TUO de la LPAG, por lo que el cuarto requisito ha sido cumplido.
30. En conclusión, el recurso administrativo interpuesto por el Concesionario ha cumplido con

⁵ "Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."

⁶ "Artículo 124.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."

todos los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG.

III.2 De los argumentos del recurso de reconsideración

III.2.1 Respecto de los precios unitarios de los gases considerados en el cálculo de las Tarifas Máximas del servicio bajo análisis

31. El Concesionario alega que, tal como señaló en sus comentarios a la Propuesta Tarifaria del Regulador, los precios de los gases de nitrógeno y dióxido de carbono se han incrementado en el 2023, respecto de 2022. Así, indica que, mediante Carta N° 109-2023 APMT/LEG -del 17 de enero de 2023-, comunicó al Ositrán que la empresa que provee de gases a APMT, había enviado un oficio -del 2 de enero de 2023- indicando que cobrará nuevos precios por la provisión de nitrógeno y dióxido de carbono.
32. En la medida que, en el Informe Tarifario del Regulador se señaló que ello no constituía una prueba suficiente que acredite el incremento de los precios que alegaba APMT, en esta oportunidad presentan una factura de compra de gas nitrógeno de fecha [REDACTED] así como una cotización de fecha [REDACTED] para el gas dióxido de carbono⁷, lo cual, según indica, confirman los precios descritos en la comunicación de la empresa proveedora de gases adjunta a la referida Carta N° 109-2023 APMT/LEG.
33. Considerando lo señalado anteriormente, el Concesionario presentó en su recurso de reconsideración los siguientes precios unitarios de los gases nitrógeno y dióxido de carbono que, según indica, "ha asumido o tendrán que asumir desde inicios de 2023":

Cuadro N° 01
Precios unitarios de los gases nitrógeno y dióxido de carbono

Tipo de gas/unidad de medida	Precio unitario anterior (USD por unidad de medida)	Precio unitario nuevo (USD por unidad de medida)
Nitrógeno (m ³)	[REDACTED]	[REDACTED]
Dióxido de carbono (kg)	[REDACTED]	[REDACTED]

Fuente: Carta S/N del 07.03.23.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Posición de las Gerencias

34. En primer lugar, cabe recordar que, en el marco de la elaboración del Informe Tarifario, mediante Carta N° 109-2023 APMT/LEG el Concesionario señaló que su proveedora de gases (entre ellos nitrógeno) le había comunicado el incremento de los precios de dichos insumos y remitió una imagen del oficio remitido por la proveedora de gases donde se indica ello. Al respecto, dicho argumento fue evaluado por el Regulador en el mencionado Informe Tarifario en el cual se señaló que la comunicación del proveedor de APMT únicamente prueba que existe una declaración del proveedor de incrementar los precios, sin embargo, no constituye una prueba fehaciente de que el Concesionario en efecto haya incurrido en esos mayores costos, siendo que en el cálculo de las Tarifas Máximas se consideraron los precios indicados en las facturas remitidas por el Concesionario mediante las Cartas N° 1134-2022, 1222-2022 y 1263-2022-APMT/LEG, toda vez que ellas acreditan documentalmente los costos en los que efectivamente incurrió APMT para la adquisición de los mencionados gases.
35. En su recurso de reconsideración, como se ha indicado previamente, el Concesionario reitera que el precio de los gases de nitrógeno y dióxido de carbono se incrementan a partir del 2023. Para acreditar ello, presenta una factura de compra de gas nitrógeno de

⁷ Según afirma APMT, dado que en lo que va del año 2023 aún no se ha comprado el gas dióxido de carbono, no es posible presentar una factura para el presente año, pero sí la cotización de la empresa proveedora de gases la cual a su juicio es un "documento formal".

fecha [REDACTED] así como una cotización de gas de dióxido de carbono de fecha [REDACTED]

36. Cabe señalar que, a fin de evaluar la mencionada alegación, en aplicación del artículo 9 del RETA y en concordancia con el principio de verdad material⁸ previsto en el TUO de la LPAG, mediante Oficio N° 0086-2023-CD-OSITRAN, este Regulador solicitó al Concesionario que remita, entre otros, los comprobantes de pago de todas las compras de nitrógeno y dióxido de carbono realizadas por APMT durante el año 2022 y hasta la actualidad para la prestación del servicio bajo análisis.
37. En respuesta a ello, mediante Carta N° 416-2023 APMTC/LEG, el Concesionario presentó 16 facturas de compra de gas nitrógeno, [REDACTED] facturas emitidas en el año [REDACTED] y [REDACTED] facturas emitidas en el año [REDACTED]. Asimismo, presentó [REDACTED] facturas de compra de gas dióxido de carbono emitidas en el año [REDACTED]. Con ello, según afirma APMT, se puede observar que *"las facturas del año 2023 indican los nuevos precios (mayores respecto al 2022) que el proveedor de gases nos factura desde inicios de 2023"*.
38. Con relación a la compra del gas nitrógeno, se observa que las facturas de compra de dicho gas – adjuntas a la mencionada Carta N° 416-2023 APMTC/LEG – fueron aquellas emitidas en los años 2022 y 2023. Asimismo, se observa además que el precio del referido gas nitrógeno por m³ [REDACTED]
39. Al respecto, cabe señalar que en el Informe Tarifario del Regulador se estimó el costo del gas de nitrógeno que interviene en la provisión del servicio de gasificado, sobre la base de la mejor información disponible en el expediente, [REDACTED] la cual fue proporcionada por APMT (mediante Carta N°1134-2022-APMT/LEG recibida con fecha 26 de septiembre de 2022). Sin embargo, con ocasión de la evaluación del presente recurso de reconsideración se ha podido tener acceso a información más actualizada sobre el comportamiento del precio del gas de nitrógeno comprado por el Concesionario, la cual ha sido proporcionada por APMT.
40. De la revisión del argumento expuesto en el recurso de reconsideración interpuesto por APMT, se observa que el mismo se encuentra orientado a que se considere información actualizada sobre el precio del gas de nitrógeno que ha pagado y, en esa línea, considera que debe emplearse el precio pagado por gas de nitrógeno en 2023.
41. Sobre ello, es preciso señalar que, resulta razonable considerar en la estimación del costo del gas de nitrógeno que se emplea en la provisión del servicio de gasificado la información más reciente posible. En ese contexto, cabe indicar que, en el marco de la evaluación del recurso de reconsideración materia del presente informe, APMT presentó facturas correspondientes a la compra de gas de nitrógeno realizadas en 2022 y 2023, emitidas de manera posterior a aquella factura considerada en el Informe Tarifario (factura emitida en agosto de 2022).
42. Por ello, en línea con la inclusión de la información más reciente posible, corresponde considerar las compras de gas nitrógeno informadas por el Concesionario en el marco de la evaluación de su recurso de reconsideración, tomándose en cuenta para tal fin los datos de todo el periodo de prestación del servicio en cuestión, esto es, los últimos seis meses

⁸ **"1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

⁹ Cabe señalar que, según APMT, de las mencionadas [REDACTED] facturas de compra del gas nitrógeno emitidas en el año [REDACTED] sólo 2 facturas [REDACTED] corresponden a la compra de [REDACTED] contenido en una [REDACTED] tal y como ha sido considerado en la Propuesta Tarifaria e Informe Tarifario del Regulador. Cabe añadir que, según APMT "no es relevante" lo afirmado por él mismo respecto de que con el uso de una [REDACTED] requerirá de 140 m³ de [REDACTED] or contenedor en lugar de 90 m³ por contenedor.

que corresponden al periodo septiembre 2022 – febrero 2023¹⁰ y aplicándose el promedio simple de los precios unitarios del gas nitrógeno observado en las facturas¹¹ de dicho periodo remitidas por APMT mediante la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG recibida el 16 de marzo de 2023.

43. Cabe mencionar que, según señala APMT, de las 16 facturas de compra del gas nitrógeno, [REDACTED] de ellas corresponden a la compra en el año [REDACTED] de [REDACTED] contenido en una [REDACTED]. Dado ello, no se considerará los precios unitarios de dichas facturas, en la medida que el uso específico de [REDACTED] en la gasificación del contenedor podría conllevar a la realización de una lista secuencial de actividades distinta a aquella considerada específicamente en el proceso de gasificación del contenedor a través de [REDACTED] de gas nitrógeno y que fue confirmada por APMT mediante las Cartas N° 1134-2022, 1222-2022 y 1263-2022 APMT/LEG, así como en la visita de inspección realizada el 05 de octubre de 2022.
44. En resumen, para el caso del precio unitario del gas nitrógeno adquirido por APMT para la prestación del servicio bajo análisis, se considerará el precio promedio simple de las compras de dicho gas correspondiente al periodo septiembre 2022 – febrero 2023 (sin considerar [REDACTED] que es de [REDACTED] USD por m³.
45. De otro lado, con relación al precio del gas dióxido de carbono, cabe recordar que, a la fecha, el Concesionario ha presentado únicamente una cotización de la empresa proveedora de gases para sustentar el aumento del precio unitario de dicho gas para el año 2023, siendo este último precio unitario el que a su juicio debe considerarse en el cálculo de las Tarifas Máximas del servicio en cuestión. Cabe añadir que, mediante la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG, APMT ha presentado facturas de compra del mencionado gas emitidas solo hasta el año 2022, no existiendo aún compras en el 2023.
[REDACTED]
46. Al respecto, resulta importante señalar que la mencionada cotización de la empresa proveedora de gases de APMT es de fecha [REDACTED] e indica que tiene una [REDACTED]. Así, considerando ello, la [REDACTED] habría vencido el pasado [REDACTED] dependiendo si se consideran días calendario o hábiles. Es decir, actualmente podría no ser válido el precio del gas dióxido de carbono señalado en dicha cotización por el proveedor de gases de APMT. Además, a diferencia de las facturas consideradas por este Regulador en su Informe Tarifario como sustento de la compra de gases, la cotización de la empresa proveedora de gases no indica una compra de dióxido de carbono realizada por el Concesionario para la prestación del servicio en cuestión. En consecuencia, la cotización presentada por APMT en su recurso de reconsideración no puede ser considerada como sustento de un incremento de precios del gas dióxido de carbono porque -aunque se trate de un "documento formal" como señala el Concesionario- no acredita una compra realizada por dicha Entidad Prestadora, siendo que -como se ha señalado anteriormente- actualmente podría no ser válido el precio de dicho gas indicado en la mencionada cotización.
47. Como se indicó anteriormente, la información registrada en las facturas de compra presentadas por APMT mediante la Carta N° 416-2023 APMTC/LEG que corresponden a 2022 muestran que el precio del gas dióxido de carbono [REDACTED]. Cabe señalar que, en su recurso de reconsideración, el Concesionario señaló que "durante el 2023, aún no se ha comprado este gas" dióxido de carbono.
48. En consecuencia, una vez descartada la cotización como un sustento de compra de gas dióxido de carbono realizada por APMT para el año 2023 y siendo que las facturas de

¹⁰ Según lo señalado por el Concesionario en su Carta N° 416-2023 APMTC/LEG recibida el 16 de marzo de 2023, el inicio de prestaciones del servicio en cuestión ocurrió en septiembre de 2022, acumulándose desde entonces seis meses de prestación hasta febrero 2023.

¹¹ Se considera un precio para cada factura. Así, [REDACTED]
[REDACTED]

compra de dicho gas en el 2022 -presentadas por la referida Entidad Prestadora- muestran que [REDACTED] no corresponde incluir en el cálculo del precio de dicho gas la información del año 2023 tal como lo solicita el Concesionario, [REDACTED] que es de [REDACTED] USD por kg.¹²

49. En virtud de lo expuesto, corresponde aceptar parcialmente el argumento del Concesionario respecto de este punto.

II.2.2 Respetto de las horas laboradas por el personal administrativo y operativo consideradas en el cálculo de las Tarifas del servicio bajo análisis

50. De manera similar a lo señalado en sus comentarios sobre la Propuesta Tarifaria del Regulador, el Concesionario argumenta que el personal administrativo y operativo no trabaja 240 horas al mes, como fue considerado en dicha propuesta.
51. En aras de acreditar ello, en el presente recurso de reconsideración, el Concesionario ha remitido ocho (08) documentos denominados "Cartas ofertas" las cuales, a juicio de APMT, acreditarían los turnos en los que labora el personal administrativo y operativo que interviene en la prestación del servicio de gasificado. Así, sobre la base de la información señalada en las mencionadas "Cartas ofertas", el Concesionario afirma que dicho personal administrativo y operativo labora en total entre [REDACTED] horas mensuales.
52. Considerando lo anterior, APMT presenta las horas de trabajo considerando la información de las denominadas "Cartas ofertas", de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 02
Horas de trabajo calculadas por APMT en su recurso de reconsideración por cada tipo de personal administrativo y operativo que interviene en la prestación del servicio bajo análisis

Mano de obra	Horas trabajadas en el mes (horas por mes)
Personal administrativo 1	[REDACTED]
Personal administrativo 2	[REDACTED]
Personal administrativo 3	[REDACTED]
Personal operativo 1	[REDACTED]
Personal operativo 2	[REDACTED]
Personal operativo 3	[REDACTED]
Personal operativo 4	[REDACTED]
Personal operativo 5	[REDACTED]
Personal operativo 6	[REDACTED]
Personal operativo 7	[REDACTED]

Fuente: Carta S/N del 07.03.23.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

Posición de las Gerencias

53. En primer lugar, es importante recordar que en su Propuesta Tarifaria el Regulador consideró aquello señalado por APMT en las boletas de pago remitidas mediante Cartas N° 1134, 1222 y 1263-2022 APMT/LEG, en las cuales, junto con el pago mensual a los trabajadores administrativos y operativos que participan en la prestación del servicio en

¹² Debido a que todas las facturas de compra presentadas por APMT en su recurso de reconsideración muestran que el precio del gas dióxido de carbono [REDACTED]

cuestión, se señala como "HORAS LABORADAS: 240".

54. Posteriormente, como parte de los comentarios a la misma Propuesta Tarifaria del Regulador, mediante Carta N° 1509-2022 APMT/LEG, el Concesionario señaló que el personal administrativo y operativo que interviene en la prestación del servicio bajo análisis labora entre 171 y 180 horas mensuales y no 240 horas mensuales como fue considerado por el Regulador en la mencionada Propuesta Tarifaria. En la medida que APMT no presentó el sustento documental de dichas declaraciones, tal y como se señaló en el Informe Tarifario del Regulador, mediante Oficio N° 0001-2023-GRE-OSITRAN se solicitó, entre otros, remitir copias simples escaneadas de los contratos de trabajo u otros documentos que correspondan de cada uno de los trabajadores involucrados en la prestación del servicio bajo análisis, en donde se pueda evidenciar las horas efectivas trabajadas al mes por dichos trabajadores.
55. Como respuesta a lo solicitado, mediante la Carta N° 109-2023 APMT/LEG el Concesionario volvió a señalar lo indicado en su Carta N° 1509-2022 APMT/LEG y presentó el cálculo de las horas que, según indicó, fueron efectivamente trabajadas por cada personal administrativo y operativo que interviene en la prestación del servicio bajo análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 03
Horas de trabajo calculadas por APMT según la Carta N° 109-2023 APMT/LEG por cada tipo de personal administrativo y operativo que interviene en la prestación del servicio bajo análisis

Mano de obra	Horas trabajadas en el mes (horas por mes)
Personal administrativo 1	171
Personal administrativo 2	180
Personal administrativo 3	171
Personal operativo 1	180
Personal operativo 2	180
Personal operativo 3	171
Personal operativo 4	180
Personal operativo 5	180
Personal operativo 6	171
Personal operativo 7	180

Fuente: Carta N° 109-2023 APMT/LEG.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán

56. A efectos de sustentar lo anterior, mediante la Carta N° 127-2023 APMT/LEG, el Concesionario remitió diversos contratos de trabajo, así como el archivo Ms Excel denominado "Anexo 1.2 Maestra de Puestos" que, según indicó, acreditaban las horas de trabajo señaladas en la Carta N° 109-2023 APMT/LEG. No obstante, tal y como se señaló en el Informe Tarifario del Regulador, de la revisión de dichos documentos se observó, entre otros, que ninguno de los cuatro contratos de trabajo presentados por APMT¹³, correspondían a los mismos trabajadores cuyas boletas de pago mensual fueron presentadas previamente para acreditar la mano de obra involucrada en la prestación del servicio bajo análisis. Asimismo, se observó que el archivo adjunto de Ms Excel denominado "Anexo 1.2 Maestra de Puestos" fue presentado de manera adicional a los contratos de trabajo sin el debido sustento documental que acredite o demuestre los turnos laborales y las consecuentes horas mensuales trabajadas por el personal administrativo y operativo que interviene en la prestación del servicio bajo análisis y que fueron calculadas

¹³ Aun cuando mediante el mencionado Oficio N° 0001-2023-GRE-OSITRAN, se le requirió a APMT los contratos de trabajo u otros documentos que correspondan de cada uno de los trabajadores involucrados en la prestación del servicio, en los cuales se pueda acreditar las horas trabajadas que afirma el Concesionario, este solo presentó cuatro contratos de trabajo, uno de los cuales fue una plantilla innominada.

por APMT.

57. Así, en la medida que el Concesionario no presentó documentación que permita acreditar fehacientemente las horas efectivas trabajadas en el mes de cada tipo de personal administrativo y operativo que participa en la prestación del servicio bajo análisis, se descartó el comentario formulado por APMT sobre este punto.
58. Ahora bien, en su recurso de reconsideración, APMT nuevamente señala que el personal administrativo y operativo no labora 240 horas mensuales como fue considerado por este Regulador en su Informe Tarifario a partir de las boletas de pago presentadas por APMT; siendo que, en esa ocasión, el Concesionario señala que, el número de horas trabajadas por dicho personal oscila entre [REDACTED] horas mensuales¹⁴.
59. A fin de sustentar lo anterior, APMT adjuntó ocho documentos denominados "Cartas ofertas" en donde afirma que con ello se acreditaría los turnos en los que labora cada trabajador administrativo y operativo, los cuales APMT toma como base para el cálculo de las horas mensuales trabajadas por dicho personal que interviene en la prestación del servicio bajo análisis y que, según indica, también fueron señaladas en su Carta N° 109-2023 APMTC/LEG. Cabe precisar que, según afirma APMT, dichos documentos son "formales" y aun cuando señala que estos se encuentran firmados por ambas partes, en el mismo párrafo añade que "por temas de confidencialidad no se muestran las firmas correspondientes ni tampoco el nombre del trabajador".
60. Sobre el particular, de la revisión de las mencionadas "Cartas ofertas", se observa que las mismas se tratan de modelos de cartas en los que no se observa los nombres de los trabajadores, ni tampoco los valores sobre la remuneración de cada trabajador, o al menos alguna información que permita a este Regulador verificar y establecer una correspondencia con la información de los trabajadores administrativos y operativos a la que se refiere las boletas de pago mensual remitidas con oportunidad de la formulación de la Propuesta Tarifaria e Informe Tarifario del Regulador y que acreditaron el gasto en mano de obra empleada en la prestación del servicio bajo análisis. Por ello, las mencionadas "Cartas ofertas" presentadas por APMT en su recurso de reconsideración no pueden ser consideradas como documentos que acrediten la cantidad de horas efectivamente trabajadas por el personal administrativo y operativo que interviene en la prestación del servicio en cuestión.
61. Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que, [REDACTED]
[REDACTED] horario se debe encontrar dentro de la jornada legal de cuarenta y ocho (48) horas semanales.
62. Al respecto, el artículo 1 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854, Ley de jornada de trabajo, horario y trabajo en sobretiempo modificado por Ley N° 27671¹⁵, establece, entre otros, que la jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo¹⁶.
63. En ese contexto, en concordancia con lo expuesto por este Regulador en el Informe Tarifario, y en vista que APMT no ha aportado evidencia documental que genere

¹⁴ Cabe recordar que, mediante Carta N° 109-2022 APMT/LEG, el Concesionario señaló que las horas laboradas por el personal administrativo y operativo que interviene en la prestación del servicio bajo análisis oscila entre 171 y 180 horas mensuales y, en su recurso de reconsideración, señaló más bien que las horas laboradas oscilan [REDACTED] horas mensuales. Es decir, en esta oportunidad, el Concesionario varió su posición en cuanto a las horas laboradas por [REDACTED]

¹⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 007-2002-TR.

¹⁶ Artículo 1.- La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.
Se puede establecer por Ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.

convicción respecto de lo afirmado en su recurso impugnativo ¹⁷, que permita acreditar con certeza y de manera fehaciente los turnos laborales y las consecuentes horas laboradas mensualmente para personal administrativo y operativo que interviene en la prestación del servicio bajo análisis; no es posible considerar las horas trabajadas calculadas por APMT en su Carta S/N del 07.03.23.

64. No obstante, es atendible el argumento de APMT respecto de no considerar las 240 horas mensuales registradas en las respectivas boletas de pago puesto que,

horario se debe encontrar dentro de la jornada legal de cuarenta y ocho (48) horas semanales, lo cual a su vez va acorde con el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 854; siendo que, para el caso del personal administrativo y operativo que interviene en la prestación del servicio bajo análisis, se considerará la mencionada jornada legal máxima permitida de cuarenta y ocho (48) horas semanales que equivale a 206 horas mensuales ¹⁸.

65. En virtud de lo expuesto, corresponde aceptar parcialmente el argumento del Concesionario respecto de este punto.

II.2.3 Respetto de la consideración de un margen de rentabilidad

66. El Concesionario señala que mantiene su posición respecto de que la oferta de un nuevo servicio debe poseer un margen de rentabilidad aceptable. Asimismo, indica que la no inclusión de un margen de rentabilidad desincentiva la creación de nuevos servicios que puedan ayudar a mejorar la competitividad del comercio exterior del Perú.
67. En esa línea, APMT señala que, a diferencia de la modalidad de la metodología de costos incrementables bajo una unidad de servicio adicional que se aplicó en la fijación tarifaria del servicio en cuestión, la modalidad de costos incrementales que utiliza un flujo de caja proyectado sí considera una rentabilidad para el servicio. Así, el Concesionario indica que el margen de rentabilidad más aceptado para empresas concesionarias reguladas es el que se obtiene a través del Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC, por sus siglas en inglés), el cual, según señala APMT, ha sido utilizada en anteriores fijaciones tarifarias llevadas a cabo por Ositrán.

Posición de las Gerencias

68. Al respecto, tal como se indicó en el Informe de Inicio, Propuesta Tarifaria e Informe Tarifario del Regulador, según el RETA, la metodología de costos incrementales considera todos los costos adicionales estrictamente necesarios para brindar el servicio de gasificado de contenedores llenos en el TNM, tal como se cita a continuación.

"1.1. Costos Incrementales

Consiste en establecer el nivel tarifario de un servicio sobre la base del costo adicional que implica su prestación, considerando que la empresa ya se encuentra brindando otros servicios, de modo tal que, si el servicio deja de prestarse, no se producirán efectos sobre el nivel tarifario del resto de los servicios de la empresa.

Dichos costos adicionales deben corresponder a aquellos estrictamente necesarios para proveer los servicios de infraestructura de transporte de uso público en forma eficiente, de acuerdo con la tecnología disponible y con el nivel de calidad establecido. Dichos costos permiten cubrir los costos de operación, mantenimiento y de gastos de capital.

Esta metodología puede ser utilizada cuando los costos adicionales que impone la provisión

¹⁷ La misma que ha sido requerida por este Regulador al Concesionario en reiteradas oportunidades con ocasión de la formulación de la Propuesta Tarifaria y del Informe Tarifario.

¹⁸ El cálculo de la cantidad mensual de horas se realiza con la siguiente fórmula:

$$\text{Horas mensuales} = 48 \text{ horas por semana} * \frac{30 \text{ días mensuales}}{7 \text{ días por semana}} = 206 \text{ horas mensuales.}$$

de un servicio nuevo o la atención de un usuario adicional son claramente identificables y separables de la estructura general de costos de la empresa; o existan drivers que permitan una asignación objetiva de los costos a dicho servicio.”

69. En esa línea, según la literatura económica, los costos incluyen todos los factores de producción (trabajo, capital y materias primas) valorados a su precio de mercado o costo de oportunidad (Varían, 2006)¹⁹. Es así que, tal como se indicó en la Propuesta Tarifaria e Informe Tarifario del Regulador, la mano de obra es valorada mediante el salario de mercado y los insumos a los precios de mercado. En el caso del insumo capital, este correspondería ser valorado mediante su costo de oportunidad, ello en virtud de su participación en la prestación del bien o servicio objeto de análisis; sin embargo, de acuerdo con la información disponible en el expediente, el Concesionario no requiere adquirir equipos o sistemas adicionales para brindar el servicio de gasificado, en tanto que los equipos y sistemas que dispone actualmente para brindar otros servicios son utilizados también para brindar el servicio de gasificado. En ese sentido, en la medida que no existe insumo de capital adicional, como se indicó en la Propuesta Tarifaria e Informe Tarifario del Regulador, no corresponde incluir su costo de oportunidad en la actual tarifa del servicio en cuestión.
70. Cabe mencionar que, dicho criterio resulta consistente el pronunciamiento emitido por este Regulador en el marco de un procedimiento de fijación tarifaria previo tramitado para otro servicio brindado en el TNM. En efecto, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 11-2013-CD-OSITRAN, el Regulador aprobó las tarifas del Servicio Especial Re-estiba de carga rodante, las cuales fueron determinadas utilizando la metodología de costos incrementales.
71. En el referido procedimiento tarifario se indicó que los recursos adicionales para la prestación de dicho servicio estuvieron vinculados con la mano de obra, no siendo necesaria la adquisición de algún insumo capital adicional. Considerando ello, en el mencionado procedimiento, su representada señaló que la Propuesta Tarifaria del Regulador no incluye una rentabilidad a la prestación del servicio, por lo que consideraba necesario adicionar una tasa de rentabilidad. En atención a dicho comentario, mediante los documentos que sustentaron la Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN, el Regulador señaló lo siguiente:
- “La mano de obra es el único factor de producción de este servicio. En ese sentido, la retribución de este factor es a través de salario y no de costo de capital (el cuál, retribuye capital).”*
72. Como se puede observar, lo señalado por el Regulador en el mencionado procedimiento fijación tarifaria del Servicio Especial de Re-estiba de carga rodante resulta ser consistente con lo indicado en el presente procedimiento de fijación tarifaria del servicio de gasificado de contenedor lleno, en tanto que cada factor de producción se valora a su costo de oportunidad. Asimismo, en la medida que no se evidencia la necesidad de adquirir un insumo de capital adicional, no corresponde considerar el costo de oportunidad del capital para la estimación de las Tarifas Máximas del servicio en cuestión.
73. De otro lado, en cuanto a la metodología de costos incrementales bajo el enfoque de flujo de caja aludido por el Concesionario en su recurso de reconsideración, es preciso recordar que, en el presente caso no se ha empleado dicho enfoque, en tanto que para ello resulta necesario contar con proyecciones de demanda y costos para el caso particular del servicio de gasificado bajo análisis; sin embargo, actualmente no se cuenta con información suficiente que permita realizar proyecciones confiables, tal como se explicó en el Informe Conjunto de Inicio, Propuesta Tarifaria e Informe Tarifario del Regulador. Sin perjuicio de ello, debe indicarse que bajo ambos enfoques de la metodología de costos incrementales (enfoque de flujo de caja y el de una unidad de servicio adicional) se consideran los valores o costos de oportunidad de cada uno de los insumos adicionales necesarios para brindar el servicio objeto de fijación tarifaria, descartándose aquellos insumos no empleados para ello.

¹⁹ VARIAN, H. (2006). *Microeconomía Intermedia*. Antoni Bosch Editor, Barcelona.

74. Por otro lado, el Concesionario menciona que en otros procedimientos tarifarios el Regulador ha utilizado la metodología de Costo Promedio Ponderado de Capital para estimar el margen de rentabilidad. Si bien APMT no ha señalado en cuáles procedimientos se ha realizado dichas estimaciones, se observa que en los siguientes procedimientos se ha utilizado el Costo Promedio Ponderado como una variable para determinar la Tarifa de un servicio:

- a. Fijación Tarifaria del Servicio de Embarque/descarga de carga proyecto (Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN).

En este procedimiento se utiliza el Costo Promedio Ponderado de Capital como el costo de oportunidad de la inversión realizada en el insumo de capital adicional requerido para brindar el servicio.

Se utiliza el WACC como la tasa a la que se descuenta el flujo de caja para determinar las tarifas que hicieron que el Valor Actual Neto sea cero.

- b. Fijación Tarifaria del Servicio de Re-estiba de carga fraccionada (Resolución de Consejo Directivo N° 011-2013-CD-OSITRAN)

En este procedimiento tarifario no resulta necesaria la adquisición de un insumo capital adicional para la provisión del servicio.

Siendo ello así, se utilizó el WACC como la tasa a la que se descuenta el flujo de caja; es decir, se utilizó el WACC para traer a valor presente los flujos de caja, mas no como el costo de oportunidad de alguna inversión en insumo capital.

75. Como se aprecia, en los citados procedimientos tarifarios se utilizó la metodología de costos incrementales bajo el enfoque de flujo de caja. Entonces, debe indicarse que, bajo dicho enfoque de la metodología de costos incrementales se valora el insumo de capital a su costo de oportunidad, el cual se estimó mediante la metodología de Costo Promedio Ponderado de Capital. Asimismo, se utiliza el WACC como la tasa de descuento para traer a valor presente los flujos de caja y de esa manera estimar la tarifa de los servicios.
76. Ahora bien, como se indicó previamente, en el caso del presente procedimiento tarifario del servicio de gasificado de contenedores, no se requiere un insumo de capital adicional para brindar dicho servicio, por lo que no existe algún insumo de capital adicional que valorar a su costo de oportunidad de capital. Asimismo, debe reiterarse que en el presente procedimiento no se ha aplicado la metodología de costos incrementales bajo el enfoque de flujo de caja debido a que, como se indicó anteriormente, no resulta posible realizar proyecciones confiables de demanda y costos de prestación de dicho servicio, es decir, no es posible utilizar una tasa de descuento para determinar las Tarifas Máximas del servicio.
77. Estando a lo anterior, se consideran infundados los argumentos presentados por el Concesionario respecto de la incorporación de un margen de rentabilidad en el cálculo de las Tarifas Máximas del servicio de gasificado.

II.3 Determinación de las Tarifas Máximas

78. Considerando todo lo expuesto anteriormente, las Tarifas Máximas del Servicio Especial de "Gasificado de contenedores llenos" en el TNM por modalidad de servicio son:

Cuadro N° 04
Tarifas Máximas del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” en el
TNM, según modalidad de provisión de gases (USD por contenedor, sin IGV)

Servicio Especial de Gasificado de contenedores llenos	Modalidad de provisión conjunta	Modalidad de provisión solo de nitrógeno	Modalidad de provisión solo de dióxido de carbono
Tarifa Máxima (USD por contenedor, sin IGV)	373,89	333,56	133,50

Fuente: Visita de inspección, Cartas N° 1134-2022, 1222-2022, 1263-2022 y 416-2023 APMT/LEG y Carta S/N del 07.03.23.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

IV. CONCLUSIONES

79. El Concesionario ha interpuesto su Recurso de Reconsideración cumpliendo los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG.
80. El Recurso de Reconsideración interpuesto por el Concesionario se encuentra destinado a cuestionar la fijación de las Tarifas Máximas del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” en el Terminal Norte Multipropósito del Terminal Portuario del Callao, determinadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD-OSITRAN.
81. De acuerdo con los argumentos expuestos en el presente Informe Conjunto, estas Gerencias concluyen lo siguiente:
 - a. Con relación a los argumentos presentados respecto de los precios unitarios de los gases de nitrógeno y dióxido de carbono empleados en la provisión del servicio bajo análisis, se consideran fundados en parte, por lo que, se considerará información más reciente del precio del gas nitrógeno comprado por APMT, calculando para tal fin el promedio simple de las compras de dicho gas durante el periodo de prestación del servicio en cuestión, es decir, septiembre 2022 - febrero 2023. No obstante, no se considera la cotización del gas dióxido de carbono porque no acredita una compra realizada por el Concesionario; más aún cuando, actualmente podría no ser válido el precio de dicho gas indicado en la mencionada cotización, pues la [REDACTED] habría vencido el pasado [REDACTED] dependiendo si se consideran días calendario o hábiles.
 - b. Con relación a los argumentos presentados respecto de las horas efectivas trabajadas por el personal administrativo y operativo que intervienen en la prestación del servicio en cuestión, se consideran fundados en parte, por lo que se procederá a considerar la jornada legal máxima permitida de cuarenta y ocho (48) horas semanales para el cálculo de las horas de trabajo mensual del personal administrativo y operativo que interviene en la prestación de dicho servicio.
 - c. Con relación a los argumentos presentados para incluir un margen de rentabilidad en el cálculo de las Tarifas Máximas del servicio de gasificado, se consideran infundados en la medida que el servicio de gasificado no requiere la adquisición de algún insumo de capital adicional, por lo que no existe algún insumo de capital que valorar a su costo de oportunidad.
82. En virtud de lo anterior, las Tarifas Máximas del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” en el TNM por modalidad de servicio son²⁰:

²⁰ El detalle del cálculo realizado para la determinación de las Tarifas Máximas del servicio en cuestión se presenta en el archivo Ms Excel denominado “Modelo Ositrán – Recurso de reconsideración” adjunto al presente Informe Conjunto. Para tales efectos, se consideran todos los decimales permitidos por el software MS Excel, y se muestran en los cuadros del presente Informe Conjunto a dos decimales.

Tarifas Máximas del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” en el TNM, según modalidad de provisión de gases (USD por contenedor, sin IGV)

Servicio Especial de Gasificado de contenedores llenos	Modalidad de provisión conjunta	Modalidad de provisión solo de nitrógeno	Modalidad de provisión solo de dióxido de carbono
Tarifa Máxima (USD por contenedor, sin IGV)	373,89	333,56	133,50

Fuente: Visita de inspección, Cartas N° 1134-2022, 1222-2022, 1263-2022 y 416-2023 APMT/LEG y Carta S/N del 07.03.23.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

V. RECOMENDACIÓN

83. En virtud de las consideraciones señaladas en el presente Informe Conjunto, se recomienda al Consejo Directivo declarar FUNDADO EN PARTE el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2023-CD-OSITRAN y, en consecuencia, determinar las Tarifas Máximas del Servicio Especial de “Gasificado de contenedores llenos” en el TNM según modalidad de servicio, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tarifas Máximas del Servicio Especial “Gasificado de contenedores llenos” en el TNM, según modalidad de provisión de gases (USD por contenedor, sin IGV)

Servicio Especial de Gasificado de contenedores llenos	Modalidad de provisión conjunta	Modalidad de provisión solo de nitrógeno	Modalidad de provisión solo de dióxido de carbono
Tarifa Máxima (USD por contenedor, sin IGV)	373,89	333,56	133,50

Fuente: Visita de inspección, Cartas N° 1134-2022, 1222-2022, 1263-2022 y 416-2023 APMT/LEG y Carta S/N del 07.03.23.

Elaboración: Gerencia de Regulación y Estudios Económicos del Ositrán.

84. Se recomienda a la Gerencia General poner en consideración del Consejo Directivo el presente Informe Conjunto.

Atentamente,

RICARDO QUESADA ORÉ
Gerente de Regulación y Estudios Económicos

JAVIER CHOCANO PORTILLO
Gerente de Asesoría Jurídica

NT 2023030371

Se adjunta: proyecto de resolución.